

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

18 de mayo de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Sistema de Transporte colectivo.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Saber si laboran diversos servidores públicos y lo relacionado con sus salarios, prestaciones, movimientos.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Porque no turno a la unidad competente.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

NA

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado entregó la información de una de las personas señaladas toda vez que es la única que tiene adscrita.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Sobreseer porque amplió su solicitud en una parte y confirmar la respuesta ya que sí turno a la unidad competente.

**PALABRAS CLAVE**

Confirmar, recursos humanos, remuneraciones, permisos, licencias, expediente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

En la Ciudad de México, a **dieciocho de mayo de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1509/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dos de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090173722000211**, mediante la cual se solicitó al **Sistema de Transporte Colectivo** lo siguiente:

“Si existe puesto y cargo dentro del gobierno de la ciudad de Mexico, de Plaza de base de los cc. Joel simbron del pilar, Luis rodrigo tapia Sánchez, ulisee Labrador hernandez magro, yair Figueroa Sandoval, yair Figueroa Sandoval, Ana María padierna Luna, issac Guevara Leon, Jonathan isaac Galicia Medina, en cada uno de los casos, categoría, nivel, puesto o cargo, fecha de inicio, si están activos en que dependencia, si no están activos motivo por el cual no lo están (permiso u otro concepto) desde que fecha están inactivos, si pagan o no servicio médico, concepto o motivo por el cual obtuvieron dicha plaza o cargo así como pago, salario, percepción o remuneraciones. Si existe inhabilitacion o procedimientos sancionatorios en que etapa están y si existen denuncias en su contra por acciones que se presuma irregulares.”
(sic)

Datos complementarios: Archivos capital humano. De las dependencias a las cuales se les solicita.

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El diez de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

“ ...

En atención a su solicitud con número de folio 090173722000211, le informo que se envía la notificación, a su solicitud de mérito. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número U.T./690/22, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Gerente Jurídico, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio **090173722000211** del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

[Se reproduce la solicitud del particular]

En virtud de lo anterior y por lo que compete a este Sistema de Transporte Colectivo, hago de su conocimiento que por oficio **GRH/53200/643/2022**, la **Gerente de Recursos Humanos**, señala lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 8, 11, 14, 24 fracción II, 213, 219 y 228, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 52 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, y después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros y archivos de esta Gerencia, se informa respecto del requerimiento:

*No se encontraron nombres y apellidos de los cc. “... **Luis rodrigo tapia Sánchez, ulisee Labrador hernandez magro, yair Figueroa Sandoval, yair Figueroa Sandoval, Ana Maria padierna Luna, isaac Guevara Leon, Jonathan Isaac Galicia Medina...**” en la literalidad de dicho requerimiento, que sean trabajadores, extrabajadores o prestadores de servicios profesionales, por lo que no es posible proporcionar la información requerida.*

*Asimismo, respecto al nombre de “...**Joel simbron del pilar...**”, se encontró como trabajador en este Organismo, pero no existe información referente a puesto y cargo dentro del Sistema de Transporte Colectivo, como personal de base; sin embargo, se encontró lo siguiente:*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

Categoría, nivel, puesto o cargo	Fecha de inicio:	Activo	Si pagan o no servicio médico
Coordinador de Prestaciones Nivel 39.1	19 de julio de 2021	Sí, en el Sistema de Transporte Colectivo	Si le descuentan servicio médico

Concepto o motivo por el cual obtuvieron dicha plaza o cargo	Pago, salario, percepción o remuneraciones	Si existe inhabilitación o procedimientos sancionatorios en que etapa están	Denuncias en su contra por acciones que se presuma irregularidades
Nombramiento por parte del Director General del STC	\$53,468.00 (bruto)	No se encontró registro	No se encontró registro

Asimismo, se hace de su conocimiento que con lo anterior, se da total cumplimiento a la presente solicitud, toda vez que, la información proporcionada se encuentra dentro de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en los criterios emitidos por el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), particularmente lo señalado por el Criterio 03/17, que literalmente señala:

[Lo señalado es propio]

Criterio 03/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias a funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información con la que se cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (sic)

(Hasta aquí la transcripción)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

Lo antes expuesto se motiva y se fundamenta en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo con el objeto de dar cumplimiento a la normativa en materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133, Ext. 2845 0 directamente en nuestras oficinas.

...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“No menciona si se realizó investigación exhaustiva o búsqueda en la totalidad de los archivos, así mismo si para ocupar puesto mencionado están de permiso o licencia en alguna otra plaza de estructura o base dentro del gobierno federal o local por el cual tenga beneficios u otro carácter, es decir que tenga licencia y otra persona la esté ocupando con lo que al paso del tiempo tenga otro beneficio.” (sic)

IV. Turno. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1509/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cinco de abril de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1509/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veinte de abril de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio de misma fecha de su recepción, suscrito por el Gerente Jurídico, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Hago referencia al acuerdo de fecha 05 de abril del año 2022, emitido dentro del expediente citado al rubro, mediante el cual hace del conocimiento del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la solicitud de información pública 090173722000211, por lo que pone a disposición el expediente respectivo, para que se manifieste lo que a derecho convenga, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México.

Al respecto, con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, por medio del presente ocurso autorizo a los CC. Nuria Graciela Torres Rodríguez, Alonso Andrade Castillo, Silvia Fabiola Monjaraz Juárez, Elsy Yasmin Santa López y Aldo Andrade Castillo, para recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores; asimismo, desahogando el requerimiento hecho por este Instituto mediante auto admisorio, señalo como medios para que se me haga del conocimiento los acuerdos y resoluciones dictados en el presente recurso, la Oficialía de Partes de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, ubicada en Arcos de Belén, Número 13, Tercer Piso, Colonia Centro, Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, así como el correo electrónico utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

En virtud de lo anterior y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, procedo a rendir ante ese H. Instituto, los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El 01 de marzo del año 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

información pública 090173722000211, la cual se turnó a la Gerencia de Recursos Humanos, en la que se requirió:

[Se reproduce la solicitud del particular]

2.- El 10 de marzo del año 2022, el suscrito, mediante oficio U.T./0690/22, en respuesta de la solicitud de información pública 090173722000211, manifestó:

"Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 8, 11, 14, 24 fracción II, 213, 219 y 228, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 52 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, y después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros y archivos de esta Gerencia, se informa respecto del requerimiento:

*No se encontraron nombres y apellidos de los cc. "... **Luis rodrigo tapia Sánchez, ulisee Labrador hernandez magro, yair Figueroa Sandoval, yair Figueroa Sandoval, Ana Maria padierna Luna, isaac Guevara Leon, Jonathan Isaac Galicia Medina...**" en la literalidad de dicho requerimiento, que sean trabajadores, extrabajadores o prestadores de servicios profesionales, por lo que no es posible proporcionar la información requerida.*

*Asimismo, respecto al nombre de "...**Joel simbron del pilar...**", se encontró como trabajador en este Organismo, pero no existe información referente a puesto y cargo dentro del Sistema de Transporte Colectivo, como personal de base; sin embargo, se encontró lo siguiente:*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

Categoría, nivel, puesto o cargo	Fecha de inicio:	Activo	Si pagan o no servicio médico
Coordinador de Prestaciones Nivel 39.1	19 de julio de 2021	Sí, en el Sistema de Transporte Colectivo	Si le descuentan servicio médico

Concepto o motivo por el cual obtuvieron dicha plaza o cargo	Pago, salario, percepción o remuneraciones	Si existe inhabilitación o procedimientos sancionatorios en que etapa están	Denuncias en su contra por acciones que se presuma irregularidades
Nombramiento por parte del Director General del STC	\$53,468.00 (bruto)	No se encontró registro	No se encontró registro

Asimismo, se hace de su conocimiento que con lo anterior, se da total cumplimiento a la presente solicitud, toda vez que, la información proporcionada se encuentra dentro de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en los criterios emitidos por el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), particularmente lo señalado por el Criterio 03/17, que literalmente señala:

[Lo señalado es propio]

Criterio 03/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias a funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información con la que se cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (sic)

...". Hasta aquí la transcripción.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

II.- CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS:

PRIMERO.- La ahora recurrente de forma improcedente, señaló en su agravio:

“No menciona si se realizó investigación exhaustiva o búsqueda en la totalidad de los archivo...”

I.- Para demostrar la improcedencia de los argumentos del ahora recurrente, y lograr claridad en el tema, resulta conveniente acotar que el procedimiento en la general, para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

II.- De acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás aplicables, cualquier persona puede acceder a la anterior información, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a toda información pública en posesión de los sujetos obligados; que de forma enunciativa mas no limitativa, se describen: archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido, **por otra parte, el precepto 211 de la propia legislación prevé que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

III.- **De lo anterior, se desprende que la respuesta no le causa agravio a la ahora recurrente,** ya que la misma se atendió **observado el procedimiento** previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que deben cumplirse **mínimamente DOS requisitos:**

- 1) Se turne la solicitud a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.
- 2) Se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

IV.- Bajo las anteriores premisas, se procede hacer el análisis respectivo para acreditar que en este caso, **SE CUMPLIERON LOS 2 REQUISITOS** que prevé el artículo 211 la Ley de la materia, respecto de la solicitud de información pública en controversia

V.- De la revisión las constancias que integran el expediente de la solicitud de información pública 090173722000211, respecto al **PRIMERO DE LOS REQUISITOS**, se desprende que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

- ✓ Se giró oficio UT/571/22, emitido por el suscrito, a la Gerencia de Recursos Humanos, ya que de conformidad con el artículo 52 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, le corresponde entre otras cosas, el normar, tramitar, **controlar y registrar los nombramientos, contrataciones, promociones, transferencias, reubicaciones, comisiones, suspensiones, licencias, permisos, permutas, bajas, jornadas de trabajo especiales, tolerancias, expedición de credenciales de identificación y certificación de servicios al personal**, de conformidad con los ordenamientos legales y administrativos aplicables; **por lo que sin lugar a dudas el área que podía aportar datos fidedignos conforme a sus facultades, competencias y funciones, respecto a la solicitud de información pública de trato, era precisamente dicha Gerencia.**

VI.- De acuerdo con lo anterior, y al haberse turnado la solicitud de información pública al área competente en el asunto, **SE CUMPLIÓ SIN LUGAR A DUDAS, EL PRIMERO DE LOS REQUISITOS.**

VII.- Ahora bien, por lo que hace al **SEGUNDO DE LOS REQUISITOS PLANTEADOS**, también **se cumplió, ya de la revisión del oficio UT/690/22**, emitido por el suscrito, se advierte que la Gerencia de Recursos Humanos, con base en su oficio GRH/53200/643/2022, **informó los resultados que arrojó la búsqueda exhaustiva y razonable en sus registros y archivos**, respecto a la información del interés del ahora recurrente.

A mayor abundamiento, se transcribe la parte conducente del oficio **UT/690/252**:

"Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 8, 11, 14, 24 fracción II, 213, 219 y 228, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 52 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, y después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros y archivos de esta Gerencia, se informa respecto del requerimiento:

VIII.- De esta manera, es evidente que fueron cumplidos los **DOS REQUISITOS** que nos marca el procedimiento previsto en el artículo 211 de la Ley de la Materia, **por lo que en contraposición del ahora recurrente, Sí se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, por parte del área competente en el asunto**, en arreglo a los principios de **prontitud y agilidad**, previstos en los artículos 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respectivamente, al haberse turnado la solicitud, **al área específica que maneja todos los movimientos de personal del Sistema de Transporte Colectivo, incluyendo a los prestadores de servicios profesionales,**

IX. Por todo lo antes expuesto, los agravios del ahora recurrente, resultan inoperantes e inatendibles, ya que resultó ser ambiguo y superficial, debido a que no señaló ni concretó algún razonamiento capaz de ser analizado, su pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y el porqué de su reclamación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

X.- Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado; **lo cual no acontece en la especie, ya que al ahora recurrente, se queja de que no se realizó una “investigación exhaustiva o búsqueda en la totalidad de los archivos”, lo cual es falso, ya que este Organismo si realizó búsqueda exhaustiva y razonable de la información, por parte del área competente en el asunto.** Sirve de apoyo la siguiente tesis:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. Séptima Época: Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado “El Chaux”, Municipio de Huacana, Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 8742/67. Laureano Treviño Treviño. 14 de abril de 1969 Cinco votos. Amparo en revisión 1259/68. Raúl Chavira Flores. 14 de abril de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 6472/68 Esther Ceballos vda. de Buenrostro y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguar, Mpio. de Salvatierra, Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos. NOTA. Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: “AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS”. Asimismo, en dicho Informe se publican cuatro precedentes distintos: Amparo en revisión 3843/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado El Remate, Mpio. de Comala, Edo. de Colima. 13 de febrero de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Felipe López Contreras. Amparo en revisión 1111/68. Comisariado Ejidal de San Isidro, Municipio de Coeneo, Mich. 20 de febrero de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaría: Fausta Moreno Flores. Amparo en revisión 5655/69. Comisariado Ejidal del Poblado “El Coyol del Chiconcoa”, Municipio de Tuxpan, Ver. 6 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaría: Fausta Moreno Flores. Amparo en revisión 666/70. Ejido Gato de los Lara, Municipio de Angostura, Edo. de Sinaloa. 24 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez Secretaría: Fausta Moreno Flores. 393994. 38. Segunda Sala Séptima Época. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, Pág. 25. -1”. Énfasis añadido.

XI.- En consecuencia, queda totalmente acreditada la insuficiencia del agravio que por esta vía se combate, al no haber precisado el ahora recurrente argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta, ni haber atacado los fundamentos legales y consideraciones que sustentan el propio sentido de la respuesta, por lo que lo procedente, es que ese **Honorable Instituto**, reconozca la validez de la respuesta de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- La ahora recurrente de forma impropia, señaló en su agravio:

*“... así mismo **si para ocupar puesto mencionado están de permiso o licencia en alguna***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

otra plaza de estructura o base dentro del gobierno federal o local por el cual tenga beneficios u otro carácter, es decir que tenga licencia y otra persona la esté ocupando con lo que al paso del tiempo tenga otro beneficio.”.

I.- Para demostrar la improcedencia de los argumentos del ahora recurrente, y lograr claridad en el tema, resulta conveniente acotar que el procedimiento en lo general, para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

II.- De acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás aplicables, cualquier persona puede acceder a la anterior información, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a toda información pública en posesión de los sujetos obligados; que de forma enunciativa mas no limitativa, se describen: archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido, **por otra parte, el precepto 233 de la propia legislación prevé que los solicitantes en caso de no estar de acuerdo con la respuesta, pueden promover recurso de revisión ante la instancias competente, también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir a las personas, extender su derecho de promover del recurso de revisión, hasta el límite de incorporar requerimientos novedosos que no fueron solicitados en la solicitud original.**

III.- En la especie, el recurrente solicitó originalmente:

*“Si existe puesto y cargo dentro del gobierno de la ciudad de México, de Plaza de base de los cc. Joel simbron del pilar, Luis rodrigo tapia Sánchez, ulisee Labrador hernandez magro, yair Figueroa Sandoval, yair Figueroa Sandoval, Ana María padierna Luna, issac Guevara Leon, Jonathan isaac Galicia Medina, en cada uno de los casos, categoría, nivel, puesto o cargo, fecha de inicio, si están activos en que dependencia, **si no están activos motivo por el cual no lo están (permiso u otro concepto)** desde que fecha están inactivos, si pagan o no servicio médico, concepto o motivo por el cual obtuvieron dicha plaza o cargo así como pago, salario, percepción o remuneraciones. Si existe inhabilitación o procedimientos sancionatorios en que etapa están y si existen denuncias en su contra por acciones que se presuma irregulares.” ENFASIS AÑADIDO.*

IV.- Sin embargo en el recurso de revisión que nos atañe, se incorporan nuevos contenidos que no fueron requeridos en la solicitud de información inicial tal y como se ilustra:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

Solicitud original	Nuevo requerimiento
1.- Si no están activos motivo por el cual no lo están (permiso u otro concepto)	1.- Si para ocupar puesto mencionado están de permiso o licencia en alguna otra plaza de estructura o base dentro del gobierno federal o local por el cual tenga beneficios u otro carácter, es decir que tenga licencia y otra persona la esté ocupando con lo que al paso del tiempo tenga otro beneficio.

V.- Formuladas las precisiones que anteceden, queda de manifestó que el ahora recurrente, sí amplió su solicitud en el presente recurso de revisión, lo cual como se expone es improcedente, **ya que en primera instancia preguntó si las personas no están activas, motivo por el cual no lo están (permiso o licencia), y posteriormente cambia su pregunta en el presente recurso, al señalar que si las personas activas para ocupar el cargo están de permiso o licencia, lo cual a todas luces no es lo mismo**, por lo tanto el agravio en estudio no debe ser tomado en consideración y desecharse el mismo, de conformidad con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

[Se reproduce la relativa señalada]

VI. Sirve de apoyo, el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Énfasis añadido

VII.- Por todo lo antes expuesto, los agravios del ahora recurrente, resultan inoperantes e inatendibles, ya que resultó ser ambiguo y superficial, debido a que no señaló ni concretó algún razonamiento capaz de ser analizado, su pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y el porqué de su reclamación,

VIII.- Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado; **lo cual no acontece en la especie, ya que al ahora recurrente, se queja de que de no se atendieron diversos requerimientos, lo cual es falso, ya que no solicitó dicha información desde un principio.** Sirve de apoyo la siguiente tesis:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. Séptima Época: Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz" Municipio de Huacana, Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 8742/67. Laureano Treviño Treviño. 14 de abril de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 1259/68. Raúl Chavira Flores. 14 de abril de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 6472/68. Esther Ceballos vda. de Buenrostro y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguar, Mpio. de Salvatierra, Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos. *NOTA: Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala pág. 27, con el rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS". Asimismo, en dicho informe se publican cuatro precedentes distintos: Amparo en revisión 3843/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado El Remate, Mpio. de Comala, Edo. de Colima. 13 de febrero de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Felipe López Contreras. Amparo en revisión 1111/68. Comisariado Ejidal de San Isidro, Municipio de Coeneo, Mich. 20 del febrero de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores. Amparo en revisión 5655/69. Comisariado Ejidal del Poblado "El Coyol de Chiconcoa", Municipio de Tuxpan, Ver. 6 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaría: Fausta Moreno Flores. Amparo en revisión 666/70. Ejido Gato de los Lara, Municipio de Angostura, Edo. de Sinaloa. 24 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez Secretaria: Fausta Moreno. Flores. 393994. 38. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, Pág. 25. -1". Énfasis añadido.*

IX.- En consecuencia, queda totalmente acreditada la insuficiencia del agravio que por esta vía se combate, al no haber precisado el ahora recurrente argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta, ni haber atacado los fundamentos legales y consideraciones que sustentan el propio sentido de la respuesta, por lo que lo procedente, es que ese **Honorable Instituto, reconozca la validez** de la respuesta de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia; Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, CONSISTENTE EN:

- ✓ Copia simple del oficio U.T./0571/2022, emitido por el suscrito, dirigido a la Gerencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

de Recursos Humanos, con el que se le requirió diera respuesta a la solicitud de información pública 090173722000211.

- ✓ Copia simple del oficio GRH/532000/643/2022, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos, con el que brindó respuesta a la solicitud de información pública 090173722000211.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tener por autorizadas a las personas en términos del presente escrito; así como, tener por desahogado el requerimiento hecho por ese **Honorable Instituto** mediante auto admisorio, señalando como medio para que se me haga de conocimiento los acuerdos dictados en el presente recurso en el correo: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx, y en la Oficialía de Partes de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, cita en Arcos de Belén, No. 13, 3er. Piso, C.P 06070, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente libelo, solicitando que en su oportunidad confirme la respuesta ahora impugnada mediante el Pleno de ese **Honorable Instituto**.

....”

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio número GRH/53200/643/2022, de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Gerente de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En respuesta a su oficio U.T./0571/22, mediante el cual requiere dar atención a la solicitud de Acceso a Información Pública con número de folio 090173722000211 en el que literalmente se solicita lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

[Se reproduce la solicitud del particular]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 8, 11, 14, 24 fracción II, 213, 219 y 228, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 52 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, y después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros y archivos de esta Gerencia, se informa respecto del requerimiento:

No se encontraron nombres y apellidos de los cc. “**...Luis rodrigo tapia Sánchez, ulisee Labrador hernandez magro, yair Figueroa Sandoval, yair Figueroa Sandoval, Ana Maria padierna Luna, isaac Guevara Leon, Jonathan Isaac Galicia Medina...**”, en la literalidad de dicho requerimiento, que sean trabajadores, extrabajadores o prestadores de servicios profesionales, por lo que no es posible proporcionar la información requerida.

Asimismo, respecto al nombre de “**...Joel simbron del pilar...**”, se encontró como trabajador en este Organismo, pero no existe información referente a puesto y cargo dentro del Sistema del Transporte Colectivo, como personal de base; sin embargo, se encontró lo siguiente:

<i>Categoría, nivel, puesto o cargo</i>	<i>Fecha de inicio:</i>	<i>Activo</i>	<i>Si pagan o no servicio médico</i>
Coordinador de Prestaciones Nivel 39.1	19 de julio de 2021	Sí, en el Sistema de Transporte Colectivo	Si le descuentan servicio médico

<i>Concepto o motivo por el cual obtuvieron dicha plaza o cargo</i>	<i>Pago, salario, percepción o remuneraciones</i>	<i>Si existe inhabilitación o procedimientos sancionatorios en que etapa están</i>	<i>Denuncias en su contra por acciones que se presuma irregularidades</i>
Nombramiento por parte del Director General del STC	\$53,468.00 (bruto)	No se encontró registro	No se encontró registro

Asimismo, se hace de su conocimiento que con lo anterior, se da total cumplimiento a la presente solicitud, toda vez que, la información proporcionada se encuentra dentro de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en los criterios emitidos por el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), particularmente lo señalado por el Criterio 03/17, que literalmente señala:

Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información con la que se cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

- b) Oficio número U.T./0571/22, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Gerente Jurídico, el cual señala lo siguiente:

“....

En atención a la solicitud de Acceso a Información Pública, identificada con el número de folio **090173722000211** del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Por lo anterior, y por considerarlo de su competencia, se solicita amablemente gire sus instrucciones a quien corresponda, **A EFECTO DE QUE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES**, se dé respuesta a esta Unidad respecto la información solicitada, lo anterior con fundamento en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para estar en condiciones de conformar la contestación al particular en ese mismo sentido estimare adelantar la respuesta, al siguiente correo: **utransparencia@metro.cdmx.gob.mx**, a reserva de que posteriormente se remita a esta Gerencia Jurídica por escrito. Para cualquier duda pongo a su disposición las extensiones 2844 y 2845.

No omito mencionar, **que la falta de atención al presente requerimiento dentro del término establecido**, contraviene los procedimientos internos de gestión para la atención de solicitudes de información pública y datos personales establecidos por el Organismo, transgrediendo el principio de celeridad que deben velar todas las unidades administrativas que sean requeridas al respecto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que puede ser causa de responsabilidades administrativas, en términos de lo dispuesto en los artículos 260, fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 7 fracción I y 49 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que puede ser sometida la presente solicitud y su cumplimiento, en cualquier momento a revisión, por los órganos de control o garantes de la transparencia.

En virtud de lo anterior, esta Gerencia Jurídica, se deslinda categóricamente de las posibles infracciones que deriven por la omisión o irregularidad en la respuesta o en el suministro de la información pública, a las que se refiere el artículo 260 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus fracciones I y II respecto de la respuesta que otorgue esa unidad administrativa a su cargo, a la Solicitud de Información Pública de referencia y de las posibles quejas o denuncias que se interpongan ante autoridad competente, toda vez que a esta Gerencia Jurídica exclusivamente le



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

corresponde emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado, de conformidad con el artículo 211 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”

VII. Cierre. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción X del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *cinco de abril de dos mil veintidós*.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En cuanto a esta fracción, se tiene que el recurrente amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación, tal como se puede observar a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

El particular solicitó inicialmente saber si dentro del sujeto obligado ocupan un cargo diversas personas, señalando sus nombres, además requirió saber:

- a. Puesto o cargo
- b. Fecha de inicio de labores o de baja de ser el caso.
- c. Si no están activos, motivo por el cual no están activos.
- d. Saber si pagan servicio médico.
- e. Motivo por el cual obtuvieron dicha plaza.
- f. Su pago o remuneración.
- g. Si cuentan con procedimientos administrativos.

Posteriormente a través de su recurso de revisión, manifestó que solicita saber si para el puesto que ocupan, cuentan con alguna licencia que les permita ocupar alguna otra plaza de estructura o base dentro del gobierno de la Ciudad de México.

Como se ha podido observar, los requerimientos planteados en el párrafo anterior **constituyen una ampliación a los requerimientos iniciales** planteados en la solicitud de información, por lo que no son procedentes y se analizarán en conjunto con la fracción III del artículo 249.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto; asimismo, en cuanto a la causal de improcedencia se tiene lo siguiente:

Como ya se mencionó, toda vez que el particular realiza una ampliación a sus peticiones mediante el recurso de revisión, lo conducente es **SOBRESEER el recurso de revisión respecto a los elementos novedosos**, siendo estos:

- Saber si para el puesto que ocupan, cuentan con alguna licencia que les permita ocupar alguna otra plaza de estructura o base dentro del gobierno de la Ciudad de México.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado dio el debido trámite a la solicitud de información del particular.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** de la particular estriba en saber si dentro del sujeto obligado ocupan un cargo diversas personas, señalando sus nombres, además requirió saber:

- a. Puesto o cargo
- b. Fecha de inicio de labores o de baja de ser el caso.
- c. Si no están activos, motivo por el cual no están activos.
- d. Saber si pagan servicio médico.
- e. Motivo por el cual obtuvieron dicha plaza.
- f. Su pago o remuneración.
- g. Si cuentan con procedimientos administrativos.

Tesis de la decisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

El agravio planteado por la parte recurrente **es infundado, por lo que es procedente CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.**

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular requirió saber si dentro del sujeto obligado ocupan un cargo diversas personas, señalando sus nombres, además requirió saber:

- a. Puesto o cargo
- b. Fecha de inicio de labores o de baja de ser el caso.
- c. Si no están activos, motivo por el cual no están activos.
- d. Saber si pagan servicio médico.
- e. Motivo por el cual obtuvieron dicha plaza.
- f. Su pago o remuneración.
- g. Si cuentan con procedimientos administrativos.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado a través de la Gerencia de Recursos Humanos, informó que de acuerdo con los nombres proporcionados por el particular, solamente se encuentra trabajando una de las personas mencionadas, por lo que proporcionó:

- a. Puesto o cargo que ocupa.
- b. Fecha en que comenzó a trabajar.
- c. Actualmente activo
- d. Informó que si paga servicio médico.
- e. El motivo por cual fue designado fue por designación del Titular del sujeto obligado.
- f. El sueldo que percibe.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

g. No tiene registro de algún procedimiento en su contra.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó manifestando como agravio que el sujeto obligado no turnó la solicitud a todas áreas competentes.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos ratificó su respuesta y defendió la legalidad de la misma.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090173722000211**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud a la Gerencia de Recursos Humanos del sujeto obligado, la cual de conformidad con su Manual Administrativo tiene las siguientes atribuciones:

“La Gerencia de Recursos Humanos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Establecer y mantener la coordinación con las dependencias y entidades competentes en materia de administración y desarrollo de personal;

II. Establecer y vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección e inducción de personal en las distintas áreas del Organismo;

III. Supervisar la aplicación de las normas y lineamientos que en materia de política salarial emitan las dependencias competentes;

IV. Vigilar el cumplimiento de la normatividad establecida para **la apertura, integración, resguardo y actualización de los expedientes que contienen los datos personales e información del personal del STC;**

...

VI. Normar, tramitar, controlar y registrar los nombramientos, **contrataciones, promociones, transferencias, reubicaciones, comisiones, suspensiones, licencias, permisos, permutas, bajas, jornadas de trabajo especiales, tolerancias, expedición de**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

credenciales de identificación y certificación de servicios al personal, de conformidad con los ordenamientos legales y administrativos aplicables;

Visto lo anterior, la Gerencia de Recursos Humanos, se encarga entre otras cuestiones, de coordinar y administrar lo relativo al desarrollo del personal adscrito al sujeto obligado, así como del resguardo de sus expedientes, así como de registrar y llevar un control sobre las contrataciones, nombramientos, o cualquier movimiento de personal que se suscite.

Tomando en cuenta lo plasmado líneas arriba, toda vez que el particular requiere información relativa a la adscripción, sueldo y movimientos de personal, es claro que el sujeto obligado **turnó la solicitud del particular a la unidad administrativa competente para responder.**

En esta tesitura, el sujeto contrario a lo manifestado por el particular, el sujeto obligado sí turnó la solicitud de información a las unidades administrativas competentes, hecho que se confirma al haber proporcionado la información de su interés de la persona que nombró en su solicitud.

Así las cosas, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado dio el debido trámite a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

En mérito de lo anterior, se ha cumplido con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual aconteció en el caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular resulta infundado, y es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 248, fracción IV, 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en cuanto los requerimientos novedosos y con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en cuanto los requerimientos novedosos y con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1509/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM